



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=8Y4ZYE100PaAcavVlx0uBQ%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Doctor

RAMON JESURUN FRANCO

Representante Legal

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

info@fcf.com.co;atamayo@fcf.com.co;alaspilla@fcf.com.co

Carrera 45 A No. 94-06

Bogotá D.C. - Bogotá

Colombia

MINDEPORTE 16-07-2024 12:35
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0019736 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 100 DESPACHO DEL MINISTRO / LUZ CRISTINA LOPEZ TREJOS
DESTINO RAMON JESURUN FRANCO / FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
ASUNTO FUNCIÓN DE CONTROL "ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF Y EL CÓDIGO ÚNICO
OBS

2024EE0019736



Asunto: Función de control "Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF". Alcance al Oficio No. 2024EE0014270 del 31 de mayo de 2024, el cual responde el Radicado No. 2024ER0011262.

Respetado Presidente,

De manera atenta, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control contempladas en el artículo 52 de la Constitución Política, en la Ley 181 de 1995, en el Decreto Ley 1228 de 1995, en el Decreto 1085 de 2015, en la Ley 1967 de 2019, en el Decreto 1670 de 2019, y demás normas concordantes, acusamos recibo del radicado del asunto, mediante el cual emite pronunciamiento frente a lo trasladado mediante el oficio No. 2024EE0010031, por lo que, se procede a dar alcance al oficio No. 2024EE0014270 del 31 de mayo de 2024, es preciso manifestar que, el Ministerio del Deporte y en cumplimiento de las decisiones judiciales que se enuncian a continuación:

1. La Sala Tercera de Revisión de la **Corte Constitucional en Sentencia T-464/22** del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Honorable Corte Constitucional indicó:

*En el presente asunto, los accionantes dirigen su reproche contra la FCF, entidad de naturaleza privada sin ánimo de lucro que pertenece al SND, y la DIMAYOR, asociación sin ánimo de lucro que hace parte de la estructura funcional de la FCF. La primera tiene dentro de su objeto social, entre otros, "[f]omentar, patrocinar y organizar la práctica del fútbol asociado y sus modalidades deportivas en todas las categorías del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social" y, la segunda, **se encuentra subordinada a la FCF** y tiene como funciones, entre otras, "[f]omentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir, administrar énicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano (...) [y] [t]ramitar la inscripción en la DIMAYOR de futbolistas de los clubes profesionales miembro (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En la Sentencia T-464/22 se expresó:

"(...)El rol del Ministerio del Deporte en la garantía de los derechos de los jugadores de fútbol profesional. Por mandato del artículo 52 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a la práctica del deporte en sus distintas manifestaciones (recreativa, competitiva y autóctona). El Estado tiene el deber de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar a las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. (...)

Puntualmente, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Ministerio del Deporte, entre otras, tiene las siguientes funciones sobre los organismos que conforman el SND: "Otorgar, suspender y revocar la personería jurídica; otorgar,



suspender, revocar y renovar el reconocimiento deportivo; aprobar sus estatutos, reformas y reglamentos; verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias y que sus actividades estén dentro de su objeto social" (...)

En control abstracto y concreto de constitucionalidad, la Corte se ha pronunciado sobre el alcance y la importancia de las funciones de inspección, vigilancia y control que el Estado ejerce para garantizar que las regulaciones expedidas por las organizaciones deportivas privadas se ajusten y cumplan con la Constitución y la ley, y por esa vía garanticen los derechos fundamentales de los deportistas. De la jurisprudencia constitucional, se extraen los siguientes postulados que, en términos generales y específicos, aplican al deporte del fútbol:

(i) La relación Estado - Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, (i) las acciones de fomento y, por otra, (ii) la inspección, vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

(ii) El fútbol profesional, en tanto práctica del deporte y relacionado con el ejercicio de los derechos fundamentales, es objeto de protección constitucional. Por tanto, las organizaciones deportivas privadas en este campo gozan de un mínimo de autonomía social para definir y fijar reglas y responsabilidades, "en ausencia de las cuales, las prácticas y eventos deportivos, no podrían desarrollarse correctamente". El Estado debe inspeccionar, vigilar y controlar la actividad desarrollada por tales organismos, pero con la previsión de no llegar a anular ese mínimo de autodeterminación.

(iii) En todo caso, la autonomía y derechos de las organizaciones deportivas privadas no son absolutos. Por tanto, "no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos".

(iv) La inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones deportivas privadas en materia del fútbol, se ejerce en ámbitos estrictamente deportivos "sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras autoridades" (art. 61, ordinal 8°, Ley 181 de 1995) con la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar (art. 38, Decreto Ley 1228 de 1995)

En línea con lo anterior, por ejemplo, las funciones mencionadas se ejercen sobre los Estatutos de la FCF a fin de determinar si se ajustan o no al ordenamiento constitucional y legal vigente. Si la norma estatutaria de la federación desconoce la Constitución Política o la ley, el MinDeporte no puede aprobarla. •Esto, bajo la premisa de que "[l]as regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales. Las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal.

(v) En línea con lo anterior, la función de control, en tanto busca que las normas expedidas por los organismos deportivos respeten las disposiciones de rango constitucional y legal, se convierte en un medio para que la autoridad administrativa, en el marco de sus competencias, promueva y asegure la eficacia de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional (ver infra, núm. 150 a 153). Así, por ejemplo, la función de control ejercida en debida forma impediría que se aprueben normas estatutarias -reglamentarias- que condicionen el desarrollo profesional de los futbolistas a razones eminentemente económicas, pues estas serían abiertamente contrarias a la dignidad humana, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de ejercer profesión u oficio. Sobre el particular, la Corte ha hecho énfasis en que "el ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos"

(vi) La función de inspección, vigilancia y control es dinámica en tanto no aplica en los mismos términos a todas las actividades.

Además, se armoniza con la función de registrar los derechos deportivos de los jugadores de fútbol (art. 33, Ley 181 de 1995). El registro no es un mero acto formal, sino un instrumento sustancial que facilita el ejercicio de tales funciones en lo que tenga que



ver con la relación laboral del jugador profesional, protegiendo de esa forma su derecho al trabajo. (...)

En la sentencia T-740 de 2010 que, sirve como antecedente al caso concreto, por lo cual será abordada con mayor detalle. En efecto, en dicha providencia, la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por un jugador menor de edad contra el Club Deportes Tolima, CEJD, Colfutbol, Coldeportes y Ministerio de la Protección Social. El actor reclamaba la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de escogencia de profesión u oficio y de los adolescentes, los cuales estimó vulnerados porque el club no le había entregado certificado sobre sus derechos deportivos, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo. En dicha sentencia, la Sala de Revisión indicó que la función de control no puede estar circunscrita a la aprobación de los estatutos sociales, sino que su función va más allá, en tanto debería aprobar todos los estatutos, reformas y reglamentos de ámbitos deportivos. Eludir dicho control sería autorizar el ejercicio arbitrario de regulaciones en las que el deportista está en condiciones de desigualdad manifiesta. (...)

Con base en ello, en la parte resolutive de la sentencia T-740 de 2010, se dispuso:

"Octavo.- ORDENAR al director de COLDEPORTES que dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe la función de control que legalmente le corresponde sobre los estatutos dictados por la DIMAYOR y COLFUTBOL, en ámbitos estrictamente deportivos, inclusive aquellos expedidos con anterioridad a esta providencia, dentro del marco de la Constitución y la Ley, los cuales deberán ser remitidos por las citadas organizaciones dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión. En caso de que no sean enviados dentro del citado término, COLDEPORTES aprehenderá de oficio aquellos estatutos que hayan eludido la función de control que legítimamente le corresponde realizar como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte.

***En todo caso, los estatutos que hacia el futuro dicte la DIMAYOR y COLFUTBOL, no podrán entrar en vigencia sin que antes se haya surtido la función de inspección, vigilancia y control** prevista en la Ley 181 de 1995 y el Decreto-Ley 1228 de 1995."*(...) (Énfasis propio).

*Sobre la base de las anteriores razones, la Sala concluye que, **en el deporte del fútbol, el Estado, a través del MinDeporte, tiene el deber constitucional y legal de inspeccionar, vigilar y controlar los estatutos, reformas y reglamentos de la FCF y de la DIMAYOR**, en tanto hace parte de la estructura funcional de la federación, en ámbitos estrictamente deportivos. El ejercicio de esta función debe considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas privadas, la cual, en todo caso, no puede impedir la protección y realización de los derechos fundamentales de los jugadores. La inspección, vigilancia y control es dinámica, por lo que no se aplica por igual a todas las actividades y, en el caso del fútbol, no se limita a un acto formal de aprobación de los estatutos, reformas y reglamentos deportivos del ente rector y sus divisiones. Su ejercicio implica en sí mismo la defensa de los valores, derechos, deberes y principios de la Constitución, los cuales, bajo ningún presupuesto, pueden ser desconocidos por normas nacionales o internacionales de entidades deportivas privadas. De ahí que la incorporación de estas últimas se requiera un proceso de armonización normativa que asegure la efectividad de las garantías fundamentales. (Énfasis propio).*

El Ministerio del Deporte es competente para inspeccionar, vigilar y controlar el artículo 32 del Estatuto de Jugador de la FCF. En este trámite constitucional, el MinDeporte informó que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, ha realizado "control de legalidad e inscripción" de las reformas a los estatutos de la FCF. Explicó que, "antes de proceder a la inscripción de reformas estatutarias, verifica que ninguna disposición sea contraria a la Constitución y/o la ley, caso contrario solicita la modificación y se procede a la inscripción una vez se surtan los cambios necesarios"(...)

*Por las anteriores razones, la Sala conminará al MinDeporte a que, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelante la función de control sobre el artículo 32 del EJFCF, a través de los medios que, **en virtud de su autonomía, considere pertinentes.***

Para tal efecto, deberá (i) seguir los parámetros fijados en esta providencia y la jurisprudencia constitucional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional v.gr. la dignidad humana, el trabajo, la



libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad; garantías en virtud de las cuales, por ejemplo, el proyecto profesional del futbolista no puede hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos; (ii) tener en cuenta que el control no será formal sino integral, de forma que se verifique si la norma se ajusta o no al ordenamiento constitucional y legal interno; y (iii) en razón a la estructura democrática de las organizaciones deportivas, deberá tener en consideración las diversas posiciones de los sujetos que intervienen en el deporte del fútbol profesional, así como la experticia de las autoridades públicas y la academia. (...)(Negrilla y subraya nuestra).

2. La **Sentencia SU-386 de 2023** del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, la cual, señala:

31. La función de inspección, control y vigilancia, por su parte, en cuanto se ejerce sobre organizaciones deportivas y recreativas que constituyen expresiones del derecho de libre asociación, tiene por objeto asegurar no sólo que su estructura y propiedad sean democráticas, sino que su organización y funcionamiento se realicen dentro del marco de la Constitución y de la ley pues la autonomía y la libertad organizativa deben ejercerse dentro del respeto de la dignidad humana y de los deberes constitucionales que el artículo 95 asigna a todas las personas.(Énfasis propio).

32. Esta función, actualmente a cargo del Ministerio del Deporte, no ha estado exenta de ciertas tensiones frente a la autonomía que el ordenamiento jurídico les reconoce, la cual, en todo caso, no puede entenderse como absoluta. La libertad de organización y, por tanto, de darse sus propios estatutos y reglamentos, si bien constituyen expresión del pluralismo jurídico, su ejercicio se encuentra limitado por la Constitución, los principios y derechos que esta consagra, las garantías que establece y los mandatos que contiene. La prevalencia de la Constitución irradia todo el ordenamiento jurídico y las distintas regulaciones propias del pluralismo jurídico, razón por la que, en los términos del artículo 4 de la Constitución, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y cualquier otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así las cosas, la libertad organizativa y la autonomía en la organización y funcionamiento de las organizaciones deportivas y recreativas deben entenderse reconocidas dentro del marco jurídico democrático y participativo que la Constitución adoptó con el objeto, entre otros, de garantizar un orden social justo.

Además, la **Sentencia SU-386 de 2023** del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la adoptada el 15 de diciembre de 2022 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual declaró improcedente la solicitud de tutela en lo relativo al defecto sustantivo y negó el amparo en cuanto al defecto fáctico. En su lugar **AMPARAR** el derecho al debido proceso de los accionantes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de la acción de cumplimiento promovida por Carlos Francisco González Puche y Luis Alberto García Suárez contra el Ministerio del Deporte. En consecuencia, **ORDENAR** a la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita la providencia de reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

TERCERO. Con base en las razones expuestas en esta providencia, **CONMINAR** al Ministerio del Deporte para que, de manera coordinada con el Ministerio de Hacienda y el Gobierno Nacional, adelante las gestiones dirigidas a obtener los recursos tecnológicos, económicos, administrativos, técnicos, así como la reglamentación necesaria **para cumplir cabalmente con su función de inspección, control y vigilancia** en los términos de esta providencia." (Énfasis propio).

3. Ahora bien, mediante **Sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** de Magistrado Ponente Pedro Pablo Vanegas Gil, se dispuso que:

"La División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR y La Federación Colombiana de Fútbol "tienen dentro de su objeto, funciones de fomento, desarrollo, práctica del deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, hacen parte del Sistema Nacional del Deporte. Por tanto, están sujetas a inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte y sus estatutos, reformas y reglamentos son materia de aprobación de este". (Énfasis propio).

"La sala advierte a su vez que, los sujetos pasivos sometidos a la inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte son los señalados el artículo 50 de la Ley 181 de 1995, la cual dispuso:

Que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades." (Énfasis propio).

Así las cosas, la calidad de sujetos supervisados será determinada no solo por su naturaleza, sino deberá tenerse en cuenta el objeto social.

Además, en la Sentencia veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resuelve:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A", que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme se expone a continuación.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de los artículos 34 y 37 numeral 3 del Decreto Ley 1228 de 1995; 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, 2º del Decreto 1227 de 1995 y; 2 numeral 30 del Decreto 1670 de 2019.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR al Ministerio del Deporte que en el término de 2 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a aprobar e inscribir sus estatutos, reformas y reglamentos, adopte las decisiones que en derecho corresponda, en relación con los estatutos sociales de la FCF, los estatutos sociales de la DIMAYOR, el Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF." (Énfasis propio).

A su vez, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C le informó a esta cartera Ministerial lo siguiente:

"En atención a su comunicación radicada bajo el número 20247100120372 del 9 de julio de 2024, a través de la cual reitera la solicitud de información y el traslado de los expedientes de las entidades sin ánimo de lucro División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR y División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL, de manera atenta le informo lo siguiente:

1. En atención a las comunicaciones emitidas por su Despacho con los radicados 20247100091932 y 20247100099212 del 28 de mayo y 7 de junio de 2024 respectivamente, a través de las cuales dio respuesta a los oficios expedidos por esta oficina con Nos. 20232300193721 del 02 de noviembre de 2023 y 20232300228871 del 13 de diciembre de 2023 respectivamente, la Dirección de Personas Jurídicas solicitó concepto a la Oficina Jurídica de la Secretaría para que se pronunciara sobre dichas solicitudes.

2. La Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte emitió concepto con el radicado 20241100240693 del 25 de junio de 2024, considerando procedente el traslado por competencia al Ministerio de los expedientes de las entidades sin ánimo de lucro División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR y División Aficionada del Fútbol Colombiano DIFUTBOL.



3. A partir de dicho pronunciamiento, el Grupo de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte procedió al alistamiento de los expedientes de las Esal en mención, para remitir toda la documentación obrante en los mismos, al Ministerio del Deporte.

4. Es de señalar que, conforme a lo informado por el Grupo de Gestión Documental de la Secretaría, no existe expediente físico de las entidades División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR y División Aficionada del Fútbol Colombiano DIFÚTBOL (se anexa copia).

5. Finalizado el trámite de descarga de los expedientes de las Esal antes mencionadas, mediante oficio radicado 20242300105221 del 4 de julio de 2024 (se anexa copia), se procedió a remitir la documentación obrante en los mismos a su Despacho, conforme a la solicitud formulada mediante oficios 20247100091932 y 20247100099212 del 28 de mayo y 7 de junio de 2024.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que si bien se recibieron las solicitudes del Ministerio del Deporte, debían surtirse internamente los procesos de emisión de concepto por parte de la Oficina Jurídica y de alistamiento de los expedientes por parte del Grupo de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a fin de dar respuesta de fondo a las mismas.(...)"

En el concepto emitido por parte de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, se expresa que: "no se considera necesario promover ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado una acción para dirimir el conflicto de competencia administrativa que eventualmente se consideró podría darse, habida cuenta que los pronunciamientos jurisprudenciales dan claridad meridiana al respecto".

A su vez, frente al caso en concreto señala que "(...)se amplía lo considerado en sentencias anteriores, respecto a que la función que le compete comporta la facultad de solicitar información de las personas supervisadas, así como de llevar a cabo visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

En este orden de ideas, la labor del Ministerio frente a los estatutos y reglamentos incluiría la solicitud a los organismos deportivos y las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte de dichos documentos junto con la información adicional que considere (inspección); la orientación y verificación de que se ajusten a la normatividad correspondiente y a la Constitución (vigilancia), y por último, **la disposición de correctivos que correspondan a los reglamentos, so pena de no obtener su aprobación (control)**, lo que permite concluir sin lugar a hesitación, que es una función integral y no solo en aspectos meramente deportivos.

Por otra parte, se realizan precisiones por parte de la Corte que no habían sido efectuadas en las sentencias anteriores, frente a que la función del Ministerio no implica un control de constitucionalidad, porque esta consiste en que al momento de realizar la inspección documental si se evidencia que alguna disposición en los reglamentos es contraria a la Constitución o vulneradora de derechos fundamentales, se deberá ejercer su poder de control y adicionalmente que la revisión y aprobación material de los reglamentos no se agota con la primera inspección, pues los mismos pueden ser objeto de verificación nuevamente y tantas veces como se realicen las inspecciones. es decir es continua y permanente.

(...)

En consecuencia, no es procedente adelantar acción para dirimir el conflicto de competencias positivo suscitado entre el Ministerio del Deporte y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deportes, porque es claro que dicha competencia corresponde de manera integral al Ministerio del Deporte".

Así las cosas y de conformidad con las providencias antes citadas, y ante la no existencia de un conflicto de competencias, este Ministerio del Deporte en cumplimiento de lo resuelto por parte de la Corte Constitucional, y la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado debe realizar Inspección, Vigilancia y Control frente los estatutos, reformas y



reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol y de su división profesional, la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR.

Lo anterior, se debe realizar velando por el amparo o protección de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional, la dignidad humana, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad.

Se debe tener en cuenta que las normas reglamentarias, pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal.

Asimismo, es importante señalar que, la función de Control que ostenta el Ministerio del Deporte es de carácter permanente, y continuo, la cual, consiste en poner a disposición de los correctivos que correspondan. Como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia 464 del 2022 de el *"Ministerio del Deporte no se limita únicamente a controlar los estatutos sociales de los organismos deportivos, pues su competencia incluye la aprobación de todos los estatutos, reformas y reglamentos de dichos organismos, como los de la FCF y la DIMAYOR"* Por lo que, podrá ejercer su facultad de control en forma permanente; ya que esta la función de control, *"busca que las normas expedidas por los organismos deportivos respeten las disposiciones de rango constitucional y legal, se convierte en un medio para que la autoridad administrativa, en el marco de sus competencias, promueva y asegure la eficacia de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional (...). Así, por ejemplo, la función de control ejercida en debida forma impediría que se aprueben normas estatutarias -reglamentarias- que condicionen el desarrollo profesional de los futbolistas a razones eminentemente económicas, pues estas serían abiertamente contrarias a la dignidad"*.

Así las cosas, al ser esta facultad permanente, pese a que en su momento el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) ya haya ejercido dicha función de control sobre los estatutos sociales de la Federación Colombiana de Fútbol y el Estatuto del Jugador, eso no limita, al hoy Ministerio del Deporte, para que ejerza nuevamente la facultad que ostenta, teniendo en cuenta que el control no será formal sino integral, de manera que se verifique si el contenido se ajusta o no al ordenamiento constitucional y legal.

Por lo cual, el Ministerio del Deporte cobijado bajo su deber de inspección, vigilancia y control sobre los estatutos sociales, reglamentos, códigos y demás documentos de la FCF y la DIMAYOR, deberán solicitar que se ajusten aquellos artículos que vulneren el derecho de los jugadores a participar en las competencias, derivado de una sanción o *"Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinado"*.

En consecuencia, y una vez concluidas las dos (2) mesas de trabajo adelantadas por esta cartera Ministerial con miembros delegados de la Federación Colombiana de Fútbol; y dando alcance al oficio bajo radicado No. 2024EE0001090 del 24 de enero de 2024, esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte le informa que, realizado el correspondiente análisis del ***"Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF"***; se deberán ajustar los artículos que se enuncian a continuación.

PRIMERO: Al respecto del ***"Estatuto del Jugador de la FCF"*** los siguientes:

Artículo	Requerimiento
<p>Artículo 21°. - Consecuencias de la extinción de contratos sin causa justificada. Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se extinga sin causa justificada:</p> <p>1. En todos los casos, la parte que termina el contrato se obliga a pagar una indemnización. La indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.</p>	<p>Ajustar lo señalado en el numeral 4 del Artículo 21, teniendo en cuenta que, no se podrá sancionar con la <i>"Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinado"</i>; en virtud de la protección de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional, la dignidad humana, el trabajo, la libertad de escoger profesión u</p>



<p>2. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de tres años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la terminación del contrato se produce en un periodo protegido. La Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD– de COLFUTBOL determinará el monto del perjuicio atendiendo a las referidas circunstancias así como a los demás elementos que la Cámara considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo. (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) En caso de incumplimiento del laudo proferido por la CNRD, se impondrán las sanciones respectivas de conformidad con las disposiciones normativas del Código Disciplinario Único de la FCF.</p> <p>3. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.</p> <p>4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que termine un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción. (Énfasis propio).</p> <p>5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la COLFUTBOL y de la FIFA (funcionarios de clubes, intermediarios, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.</p>	<p>oficio y el libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 32º.- Consecuencias del incumplimiento.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del convenio deportivo sobre transferencias, sean</p>	<p>Ajustar el artículo teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. El texto no debe contener condiciones</p>



Deporte

temporales o definitivas, **el club que incumple quedará inhabilitado, previa decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador, durante un año para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes**, a menos que obtenga el paz y salvo del club acreedor o sea habilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, previo pago de la suma debida y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por incumplimiento a las resoluciones de la Comisión del Estatuto del Jugador (Énfasis propio).

en materia comercial, que restrinjan el tránsito libre de cualquier deportista entre clubes profesionales.

2. Los incumplimientos de obligaciones económicas entre clubes profesionales no son situaciones que deban restringir el derecho de los deportistas en la inscripción de jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, puesto que aquellas deudas u obligaciones económicas entre clubes profesionales, precisamente son del resorte de las respectivas personas jurídicas.

3. Como es de conocimientos público, existen mecanismos autocompositivos e incluso jurisdiccionales a los que pueden acudir los clubes profesionales para procurar el pago de las obligaciones entre ellos, que resultan ajenos al trámite de inscripción de los jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, circunstancia que, se debe tener en consideración a efectos de que no interfieran con el derecho al trabajo.

Esto como garantía de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional, la dignidad humana, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad; garantías en virtud de las cuales, por ejemplo, el proyecto profesional del futbolista no puede hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos. (Corte Constitucional)

En todo caso, deberá ser coherente con lo señalado en el Artículo 31 del Estatuto del Jugador, y lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 181 de 1995, en cuanto la prohibición de coartar el derecho trabajo en virtud de cualquier convenio de transferencia deportivas.



Artículo 56º.- Deudas Vencidas

1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia.

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple.

3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.

Una copia del documento de constitución en mora con sello de radicación del club deudor, deberá ser enviada, al menos, a DIMAYOR y COLFUTBOL.

4. (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) En el ámbito de sus competencias, la Comisión del Estatuto del Jugador o el juez único podrán imponer las siguientes sanciones:

a) advertencia;

b) apercibimiento;

c) multa;

d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos;

5. Las sanciones previstas en el numeral 4 anterior se podrán imponer de manera acumulativa.

6. La reincidencia en una infracción se considerará como agravante y conllevará una pena más severa.

7. La prohibición de inscribir nuevos jugadores contemplada en el numeral 4 d) anterior, podrá suspenderse a solicitud del club deudor ante el órgano competente, por escrito donde fundamente tal solicitud.

Este artículo debe estar acorde con el ajuste del artículo 32, teniendo en cuenta retirar la restricción de inscribir nuevos jugadores, garantizando el tránsito libre de cualquier deportista entre clubes profesionales.

Como es de conocimientos público, existen mecanismos autocompositivos e incluso jurisdiccionales a los que pueden acudir los clubes profesionales para procurar el pago de las obligaciones entre ellos, que resultan ajenos al trámite de inscripción de los jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, circunstancia que, se debe tener en consideración a efectos de que no interfieran con el derecho al trabajo.

Se deberá tener en cuenta la protección de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional, la dignidad humana, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad; garantías en virtud de las cuales, por ejemplo, el proyecto profesional del futbolista no puede hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos. (Corte Constitucional)



La solicitud sólo se entenderá aceptada mediante providencia escrita expedida por el órgano competente.

En este supuesto, el órgano competente, en caso de otorgar la suspensión de la sanción, someterá al club sancionado a un periodo de prueba cuya duración podrá ser de entre seis (6) meses a dos (2) años.

8. Si durante el transcurso del periodo de prueba fijado, el club favorecido por la suspensión cometiera una nueva infracción, la suspensión será automáticamente revocada **y la sanción por la que se le prohíbe inscribir nuevos jugadores volverá a aplicarse**, sin perjuicio de que se añada a la sanción impuesta por la nueva infracción.

9. En caso de rescisión unilateral de la relación contractual, los términos del presente artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras medidas recogidas en el art. 21.

10. Cualquiera de los supuestos descritos anteriormente cuya competencia recaiga en la Comisión del Estatuto del Jugador, se tramitará de conformidad con el procedimiento descrito en el Art. 41 y siguientes del presente cuerpo normativo. (Énfasis propio).

SEGUNDO: Respecto del “Código Único Disciplinario de la FCF” se deberán ajustar los artículos que se enuncian a continuación:

Artículo	Requerimiento
<p>Artículo 3°. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos y a los tribunales de arbitramentos fijados en asamblea. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL , las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones.</p>	<p>Ajustar los postulados disciplinarios (Artículos 3 y 118) en el sentido de garantizar que las divisiones, ligas, clubes o miembros de clubes y ligas y en general todos los afiliados puedan acceder a la administración de justicia, siempre que así lo requieran sin que ello derive en un reproche o sanción por las autoridades disciplinarias o administrativas del organismo deportivo nacional.</p>
<p>En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento</p>	<p>Toda vez que, limitar que las divisiones, ligas clubes o miembros de clubes y ligas y en general todos los afiliados puedan presentar ante los tribunales ordinarios los litigios que tengan con la Federación o con otros afiliados, contraviene lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política</p>



que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda.

Artículo 118. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL, las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones. En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.

Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda. El infractor de este principio será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol asociado por un periodo de seis (6) meses a 5 años en el caso de personas naturales y sanción de suspensión de la afiliación de 3 meses a un (1) año o desafiliación para casos graves en asuntos relacionados con personas jurídicas u organismos deportivos.

de Colombia, que dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)”

Sobre esta garantía fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T – 799 del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el



modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

De igual manera, es preciso recordar que, el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T – 302 de 1998, proferida por la Corte Constitucional modificó la Resolución No. 001663 de 09 de agosto de 1997, en el sentido de aprobar la reforma introducida en los estatutos sociales de la Federación Colombiana de Fútbol exceptuando el artículo 59, el cual según el órgano de cierre constitucional impide el acceso de las personas a la justicia, violando además el debido proceso y la búsqueda del orden justo, derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte indicó:

“(...) Coldeportes le dio el visto bueno al artículo 59 de los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol que no autoriza a acudir a los Tribunales judiciales. Esta aptitud de Coldeportes fue tomada mediante resolución 1663 de 1997, es decir estando vigente la actual Constitución Política que en su artículo 4º establece la excepción de inconstitucionalidad, luego Coldeportes ha debido no aprobar dicha cláusula reglamentaria; hizo todo lo contrario, luego Coldeportes debe revisar oficiosamente la resolución que profirió e inaplicar la parte del artículo 59 del Reglamento de la Federación Colombiana de Fútbol en cuanto impide el acceso de las personas a la justicia, este comportamiento viola además el debido proceso y la búsqueda del orden justo, derechos consagrados en la Constitución actual. (...)” (Subraya nuestra)



Artículo 16. Sanciones aplicables a personas jurídicas. Podrán imponerse las siguientes:

- a) Advertencia
- b) Amonestación Pública
- c) Multa
- d) Dedución o anulación de premios
- e) Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinados**
- f) Jugar a puerta cerrada o clausura parcial de tribunas
- g) Prohibición de jugar en un estadio determinado
- h) Anulación del resultado de un partido
- i) Exclusión de una competición
- j) Pérdida del partido por retirada o renuncia
- k) Dedución de puntos
- l) Descenso a la categoría inmediatamente inferior
- m) Jugar en terreno neutral
- n) Suspensión temporal de los derechos de afiliación
- o) Pérdida de la afiliación
- p) Desafiliación automática

Artículo 29. Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinados. Supone la prohibición para un club de realizar transferencias o inscribir jugadores en períodos de inscripción determinados.

Artículo 100. Incumplimiento de decisiones.

1. El que no cumpla, o no lo haga íntegramente, una decisión o resolución de un órgano disciplinario, comisión o instancia de la FCF, sus divisiones o sus afiliados, de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso, se le impondrán las siguientes medidas disciplinarias:

Se deberá tener en cuenta la protección de los derechos fundamentales de quienes practican fútbol a nivel profesional, la dignidad humana, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad; Por lo cual, deberán ajustar los artículos 16, 29, 100 y 109, de forma tal, que no se vulnere el derecho de los jugadores a participar en la competencias, derivado de una sanción o *“Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinados”*.

Se debe tener en cuenta que las normas reglamentarias, pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal.



Deporte



a. Será sancionado con multa hasta de ciento cincuenta (150) smmlv por incumplimiento de la decisión;

b. Los órganos disciplinarios le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión en cuestión;

c. (solo para los clubes): Será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. **Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;**

Artículo 109. Incumplimiento de los deberes y compromisos deportivos o económicos adquiridos por un club. El incumplimiento de los deberes y compromisos deportivos o económicos adquiridos por el club con otros clubes u organismos deportivos, miembros del cuerpo técnico o agentes oficiales de **jugadores será sancionado con la inhabilidad para inscribir, a cualquier título, jugadores profesionales o aficionados** hasta que la obligación, sus intereses y costas del proceso se cumplan en su totalidad o se obtenga el paz y salvo del acreedor. (Énfasis propio).



Deporte

<p>Artículo 40. Desafiliación automática. Implica para el organismo deportivo su desafiliación de la FCF y su respectiva división o liga, según el caso, previa ratificación de la Asamblea General del organismo respectivo.</p> <p>Artículo 110. Incumplimiento en el pago de compromisos económicos. El incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con FCF, sus divisiones y ligas. Conlleva la desafiliación automática sin intervención o conocimiento de la Comisión Disciplinaria, previa ratificación de la Asamblea correspondiente.</p> <p>Artículo 111. Suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo. Conlleva la desafiliación automática sin intervención o conocimiento de la Comisión Disciplinaria, previa ratificación de la Asamblea correspondiente. (Énfasis propio).</p>	<p>Ajustar los postulados disciplinarios (Artículos 40, 110 y 111); La figura jurídica de la desafiliación automática regulada en la Ley 49 de 1993, la cual indica lo siguiente:</p> <p><i>"(...) ARTÍCULO 19. CLASES DE SANCIONES. Las sanciones susceptibles de aplicación por los tribunales deportivos correspondientes, serán las siguientes:</i></p> <p><i>1. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o Federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. <u>En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática v no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.(...)</u>(Subraya nuestra).</i></p> <p>En ese orden de ideas, y por mandato de la Ley, en los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria correspondiente. ni tampoco la ratificación de la Asamblea General del organismo respectivo, por lo que debe ajustarse.</p>
<p>Artículo 192. Término para decidir. La Comisión Disciplinaria dispondrá de un término de hasta treinta (30) días hábiles para proferir su decisión.</p>	<p>Artículo 192: En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 49 de 1993, el término que tiene la Comisión Disciplinaria para fallar o decidir es de cinco (5) días. Se debe corregir.</p>



Deporte

Artículo 195. Oportunidad y forma del recurso de apelación. El recurso de apelación puede interponerse ante la comisión que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario de la reposición.

Artículo 195: De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 49 de 1993, el recurso de apelación puede interponerse ante la Comisión que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Se debe corregir.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

Dopaje

Artículos del 119 al 133.

En virtud de lo señalado en el artículo 5º la Ley 2084 de 2021 con el propósito de eliminar cualquier conflicto de intereses y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, se creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje, el cual es el encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico; los artículos relacionados con el dopaje deberán ser ajustados teniendo en cuenta las competencias y atribuciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje.

Al respecto, la citada regulación establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de intereses y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.G. como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.

El régimen disciplinario deportivo que no



Deporte

corresponda a presuntas infracciones derivadas del Código Mundial Antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.

Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje. (...)"

En consecuencia, quedamos atentos a sus buenos oficios en el sentido de ajustar los artículos antes señalados, para de esta forma avanzar en el cumplimiento de las ordenes de autoridad judicial ya citadas en la parte considerativa el presente oficio, el cual, detenta calidad de *Acto Administrativo* de ejecución, por lo cual, deberá tenerse en cuenta que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como quiera que, tiene como finalidad cumplir las providencias proferidas por parte la Corte Constitucional, y la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señaló que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)"*.

La respuesta al presente requerimiento deberá remitirse al correo electrónico contacto@mindeporte.gov.co dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

LUZ CRISTINA LOPEZ TREJOS
Ministra del Deporte

Elaboró: Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Wilson Montes – Licenciado en Educación Física G.I.T de Deporte Profesional. Ana Maria Carranza A.– Abogada G.I.T de Deporte Profesional. Cesar David Fonseca G. – Abogado G.I.T de Deporte Profesional. Yenny Marcela Malagón P. -Abogada G.I.T de Deporte Profesional. Alicia Alfonso Osorio – Coordinadora G.I.T de Deporte Profesional. Marlon Beltran – Abogado G.I.T de Deporte Aficionado.

Revisó:

NANCY PAOLA VILLAMIZAR LAMUS

15-07-2024 19:01

GLADYS ALICIA ALFONSO OSORIO

16-07-2024 07:57

GILBERTO ANDRES ROJAS AFANADOR

16-07-2024 11:59

ANDRES DARIO TIGREROS ORTEGA

16-07-2024 12:08

Archivado en:

Dependencia: 331 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE PROFESIONAL

Serie: 331-230 -DERECHOS DE PETICIÓN (PETICIÓN, CONSULTA, QUEJA, RECLAMO, SUGERENCIA, RECOMENDACIÓN, PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SOLICITUD DE COPIAS Y/O EXPEDIENTES, PETICIÓN DE CONGRESISTA, PETICIÓN GUBERNAMENTAL, FELICITACIÓN Y RECONOCIMIENTO)

Expediente: COMUNICACIONES FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL 2024